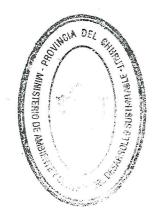
REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE





RAWSON, 13 AGO 2018

VISTO:

El Expediente N° 358/18-MAyCDS; la Ley N° 25.612; la Ley XI N° 35; la Resolución N° 22/18 MAyCDS; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, se tramita la regulación parcial a la Ley N° 25.612 de "Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicios" con relación a la Gestión Integral de Residuos Orgánicos Industriales de la Provincia del Chubut;

Que mediante la Resolución N° 22/18 MAyCDS de fecha 27 de Abril de 2018 se reguló la Gestión Integral de Residuos Orgánicos Industriales de la Provincia del Chubut, la cual fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 28 de mayo de 2018;

Que el Artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.612 expresa que sus disposiciones establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental, sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios;

Que el Artículo 3° de la mencionada Ley Nacional, expresa que: "Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población";

Que la Ley N° 25.612, en su Artículo 10° expresa que "la responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador;

Que la misma Ley Nacional expresa en su Artículo 11° que: "Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para (.....) e) "Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos";

Que el Artículo 61° recomienda a los Estados Provinciales a dictar normas complementarias a la mencionada Ley en los términos del Artículo 41° de la Constitución Nacional;

Que en su gran mayoría los establecimientos que desarrollan actualmente las tareas de recepción y tratamiento de residuos pesqueros no cumplen con el artículo 3º de la Resolución Nº 22/18 MAyCDS, ni podrían realizar las adaptaciones necesarias en el tiempo establecido, dado que no se tuvo en cuenta el principio de gradualidad establecido en el Código Ambiental provincial (Ley XI Nº 35);

Que dada la existencia de distintas tecnologías y considerando además, la diversidad de ambientes existentes en el territorio provincial, cada proyecto debe ser evaluado de manera particular mediante el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental según la Ley XI N° 35 y sus Decretos Reglamentarios 185/09 y 1003/16;

Que los residuos de origen orgánico presentan características, volúmenes y oportunidades de reúso diferentes, por lo que resulta conveniente reglamentar de manera separada las diferentes corrientes de los mismos;

Que tampoco se tuvo en consideración el volumen de residuos orgánicos diarios que se genera y cuya logística de transporte no se encuentra regulada;

//...

REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE



2.-

Que en la Provincia del Chubut, la industria de la pesca, realizada en los diferentes puertos marítimos, se encuentra en crecimiento;

Que el procesamiento de los recursos de mar, en las plantas, genera importantes volúmenes de residuos, sobre los cuales es necesario gestionar adecuadamente, en todas sus etapas (acopio, transporte, tratamiento y disposición), para evitar impactos ambientales negativos asociados (malos olores, contaminación, proliferación de aves y otros vectores, etc.), que afectan a la población y el ambiente en general;

Que se requiere una evolución, hacia una realidad en la que se entienda, que los residuos de origen orgánico, en este caso los derivados de la pesca, constituyen recursos capaces de convertirse, mediante la aplicación de tecnologías relativamente simples, en un producto aprovechable;

Que en ese sentido se debe tener en cuenta el Principio de Gradualidad, establecido en el Capítulo 3 del Código Ambiental, "Ya que las acciones encaminadas a revertir las causas de la actual situación ambiental, se realizarán de forma gradual, atendiendo al cumplimiento de las metas fijadas y la adecuación en razón de las demandas y necesidades de la sociedad, de los resultados que se obtengan de la evolución de los conocimientos, de la disponibilidad tecnológica y de la capacidad de acción";

Que las tecnologías para el tratamiento de estos residuos en la provincia, son nuevas y aún no han alcanzado una regularidad en su funcionamiento, que permita garantizar el procesamiento del 100% de los residuos generados, sin producir impactos negativos;

Que la manera adecuada de encontrar soluciones a la problemática de los residuos orgánicos que se generan en las industrias pesqueras, es el trabajo conjunto y mancomunado de los diferentes actores involucrados, de manera tal de concentrar esfuerzos y recursos, en pos del ambiente y el bienestar general sostenible;

Que es política de este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, fomentar y regular el desarrollo de emprendimientos industriales que utilicen como materia prima residuos orgánicos de la industria pesquera;

Que habiéndose expedido a fs. 32/34 mediante Informe Nº 97/DGEA-DEP/18 de fecha 28 de mayo de 2018, la Dirección General de Evaluación Ambiental, así como la Dirección de Control Operativo Ambiental mediante Nota Nº 182 DGCVirch Pla.VyMC/18 y la Dirección General Comarca Senguer San Jorge, según surge de fs. 37, 39 y 40 respectivamente;

Que teniendo en cuenta entonces, los considerandos anteriores, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, resulta aplicable el Artículo 94° de la Ley I N° 18 que prevé: "La autoridad de quien emanó el acto puede abrogarlo cuando resulte viciado en su mérito, por haber cambiado las condiciones de hecho o por nuevas exigencias del interés público" por lo que resulta necesario emitir un nuevo acto administrativo REVOCANDO la Resolución N° 22/18 MAyCDS de fecha 27 de abril de 2018 y REGULAR asimismo en esta oportunidad, exclusivamente los residuos derivados de la pesca;

Que la Dirección General de Asesoría Legal y Normativa Ambiental ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

Gabriela Alejandrina ANDRADE
ANC Jetatura Departamento Letrado
Dirección General Asegoria Legal
y Normativa Ambiental
Winisterio de Ambiente y Controi

//...



3.-

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> REVOCAR a partir de la fecha de la presente, la Resolución N° 22 MAyCDS/18 de fecha 27 de abril de 2018.-

Artículo 2°.- PROHIBIR a partir de la fecha de la presente Resolución, todo proyecto nuevo relativo a la disposición final de residuos orgánicos pesqueros, que no contemplen tecnologías de reducción y reutilización de los mismos.-

Artículo 3°.- OTORGAR un plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS corridos a partir de la fecha de la presente, para que los centros de disposición final de Residuos Orgánicos de la pesca existentes y en funcionamiento, realicen la adecuación de la gestión de los mismos, debiendo primar, la reducción y la reutilización de los residuos orgánicos generados. Asimismo se otorga un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS corridos, para presentar formalmente el plan de adecuación a fin de ser evaluado y eventualmente aprobado por esta Autoridad de Aplicación.-

Artículo 4°.- ESTABLECER que las tecnologías para el tratamiento de residuos orgánicos pesqueros deberán garantizar la no afectación ambiental, por lo que deberán cumplimentar con el procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley XI N° 35 y los Decretos N° 185/09 y 1003/16 ante la Autoridad de Aplicación Ambiental.-

Artículo 5°.- Las plantas operadoras de residuos orgánicos pesqueros deberán contar con la autorización y/o habilitación necesaria, las que deberán ser presentadas a esta Autoridad de Aplicación para su correspondiente control, inclusive aquellas que se encuentran funcionando en ejidos municipales.-

Artículo 6°.- Las empresas generadoras de residuos orgánicos industriales pesqueros serán responsables de la gestión integral de los residuos orgánicos que generen en sus operaciones, debiendo asentar toda información referente a sus residuos, en el Libro de Registros correspondiente. Éste último deberá estar foliado, donde conste como mínimo: tipo de residuo; cantidad de residuo; destino final del mismo; fecha, transportista y estado de los contenedores. El registro debe ser de asiento diario y de presentación ante el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de manera mensual. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar mayor información a la indicada, si lo considera necesario.-

Artículo 7°.- Cada establecimiento generador de residuos, deberá presentar datos de los involucrados y/o responsables en el transporte de los mismos, hasta los centros de disposición final remitiendo los siguientes datos: a) Documento Nacional de Identidad del transportista, b) CUIT, constancia de inscripción en AFIP, c) Título del automotor, d) Datos de chofer (copia certificada del DNI), e) Plan/Cartilla de contingencias, f) hoja de ruta, g) Los contenedores y/o camiones, deberán ser estancos, debiendo estar debidamente identificados y garantizar la no dispersión de residuos durante el traslado de residuos.-

Artículo 8°.- Los residuos alcanzados por la presente Resolución, no podrán permanecer por más de veinticuatro (24) horas en los sitios de acopio, debiendo ingresar durante ese tiempo, a los centros de disposición final, en las condiciones necesarias para ser recibidos por ellos. Los generadores serán responsables del cumplimiento del presente artículo, debiendo realizar una adecuada gestión de sus residuos.-

Ghbriela Alejandrina ANDRADE
AVC Jetatura Departamento Letrado
Dirección General Asesoría Legal
V Normativa Ambiental
Gel Desarrollo Sustambolo

REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DEL CHUBUT MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE



4.-

Artículo 9°.- Los generadores de residuos orgánicos de la industria pesquera que por causa de fuerza mayor no puedan trasladar sus residuos hasta una planta de tratamiento habilitada, deberán informar inmediatamente a esta Autoridad de Aplicación, justificando el motivo, debiéndose incorporar dichas causas al Plan de Contingencias de la firma y establecer planes de acción en cada caso.-

Artículo 10°.- El incumplimiento de los artículos anteriores, será motivo de sanción de conformidad a la Ley Nacional N° 25.612 con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde CINCUENTA (50) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta DOSCIENTAS (200) veces ese valor.
- c) Clausura temporaria, parcial o total.
- d) Suspensión de la actividad desde TREINTA (30) días hasta UN (1) año.
- e) Cancelación definitiva de la habilitación correspondiente.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la habilitación correspondiente, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudiere corresponder.

Artículo 11°.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Se considerará reincidente al que, dentro del término de TRES (3) años anteriores a la fecha de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.-

Artículo 12°.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán previa instrucción sumarial que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la capacidad del infractor y el riesgo o daño ocasionado.-

Artículo 13°.- La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Regulación y Control Ambiental.-

Artículo 14°.- Regístrese, comuníquese, notifiquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

Lic. DANIPL MICHELOUD Subsecretario de Regulación y Control Ambienta! MAyCDS

ing. MARIANA VALERIA VEGA Subsecretaria de Gertión Ambiental y Desarrollo Sustentable

RESOLUCIÓN Nº 062 /18- MAyCDS.-

dabriela Alejandrina ANDRADE
ABOGADA
AVC Jefatura Departamento Letrado
Dirección General Asesoría Legal
Vininsterio de Ambiente y Control
del Dasarrollo Signariable